

Estatutos de la Iglesia Metropolitana de Burgos ordenados por Francisco Pacheco de Toledo (1576)

Rafael SÁNCHEZ DOMINGO
Universidad de Burgos

I. Introducción.

II. Trazos biográficos de Francisco Pacheco de Toledo.

III. Erección de la Metrópoli bruguense.

IV. Estructura del cabildo y mesa capitular.

V. Contenido de los Estatutos del cardenal Pacheco.

I. INTRODUCCIÓN

La ciudad de Burgos durante el siglo XVI estaba impregnada de una atmósfera religiosa debido al elevado número de monasterios e instituciones religiosas que en ella se albergaban, así como de un cabildo catedralicio poderoso. De esta manera la capital castellana se embellecía con los monasterios, conventos y parroquias, estas dedicadas al culto y aquellos para residencia de monjes de clausura y religiosos mendicantes. Fue durante el siglo XVI cuando Burgos experimentó el mayor aumento de este tipo de edificios religiosos, pues debido a la creación e inserción de nuevas órdenes religiosas, que modificaban sustancialmente el paisaje urbano de la vieja capital castellana. De manera elocuente lo describe Enrique Flórez:

*“Ilustrada ya la santa Iglesia de Burgos con las Purpuras de tantos Cardenales, pedia que no solo las personas, sino la misma Sede tuviese establemente honor particular en lo Eclesiástico, sobre el de la esención antigua con que solo reconocia inmediata sujecion al Vicario de Christo. Era la Ciudad en lo Civil Metropoli de Castilla, Corte y Camara de los Reyes, ilustre por antigüedad, insigne en Clerecia, noble por las familias, dilatada en la Diócesis y sobresaliente en Culto y Religión”*¹.

La institución más importante en la historia de la diócesis burgalesa fue el cabildo catedralicio. Para la elección de los capitulares, la *Constitución* de Inocencio IV determinaba que “*los beneficios deben ser conferidos por el obispo y el Cabildo*”², e incluso el deán “*qui secundum antiquam et approbatum consuetudinem ejusdem ecclesie ab Episcopo et Capitulo est communiter eligendus*”³. El integrarse como miembro en esta Institución fue muy apetecido, por la atracción de los cargos, por lo que la Curia pontificia debió intervenir de manera constante en la designación de los capitulares, otorgando privilegios

¹ FLÓREZ, E., *España Sagrada*, t. XVI, Madrid 1771, p. 434.

² MANSILLA, D., *Iglesia castellano-leonesa y curia romana en los tiempos del rey San Fernando*, Madrid 1945, p. 364.

³ MANSILLA, D., *Iglesia castellano-leonesa...*, pp. 34-35. Cit. CASADO ALONSO, H., *La propiedad eclesiástica en la ciudad de Burgos en el siglo XV: el Cabildo catedralicio*, Universidad de Valladolid, Departamento. Historia Medieval, 1980, p. 34.

a miembros del capítulo o personajes influyentes⁴, por ello tanto la gran nobleza como la pequeña llegaron a ocupar cargos en el seno del cabildo, como por ejemplo linajes de los Velasco, Cartagena, Villegas, Castro, etc. Una vez celebrada la elección y nombrado el capitular correspondiente, este tomaba posesión, juraba obediencia y satisfacía una serie de derechos económicos denominados “*Las entradas de los beneficiados*”, que constituían uno de los ingresos variables más importantes de la mesa capitular⁵. Esta mesa capitular aparece reflejada en los cuadernos de contabilidad, que ya constan en el siglo XIII, cuyas rentas ya aparecen definidas, “*el siglo XIII es la etapa configurativa de la mesa capitular, pues los datos aportados por los Libros Redondos del siglo XIV apenas varían dicha estructura*”⁶.

Si bien durante la Edad Media el cabildo logró cotas de poder importantes, sería durante el siglo XVI cuando logró su período de mayor esplendor, tal como lo denotan las rentas que percibían como su celo por preparar intelectualmente a sus miembros ya que “*fue generoso en el envío de becados a distintos centros entre los cuales fue preferido con frecuencia el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid. Entre los años 1504 a 1779 fueron enviados con «prebenda de canonista» un total de sesenta y cinco estudiantes*”⁷. Los cabildos catedralicios se caracterizaban por una organización interna jerarquizada, dentro de unos niveles de poder bien definidos, estructurados e inamovibles, por lo que “*todos estos datos favorecían la cohesión interna y la convergencia de intereses defendidos contra todo posible riesgo. Todo este complejo mundo podía mantenerse además por el soporte económico que, si bien provocaba una enorme diferencia entre los distintos niveles del grupo, era suficiente para todos*”⁸. Ahora bien, la reforma de los cabildos era una cuestión acuciante, puesto que hasta la última convocatoria del concilio de Trento no se modificaría el status quo, a pesar de la voluntad de Felipe II, “*aunque a primera vista los obispos trataban a toda costa de sujetar bajo su jurisdicción a los cabildos para implantar cuanto antes la reforma tridentina, estaban, según una carta escrita desde España para informar a san Ignacio,*

⁴ Archivo Catedral de Burgos (en adelante A.C.B.), Lib. 32, fol. 80r. Cit. CASADO ALONSO, H., *La propiedad eclesiástica...*, p. 35, nota 70.

⁵ A.C.B., Lib. 32, fol. 11v; Reg. 16, fol. 194r. Cit. CASADO ALONSO, H., *La propiedad eclesiástica...*, p. 36, nota 71.

⁶ CASADO ALONSO, H., *La propiedad eclesiástica...*, p. 109.

⁷ SOTERRAÑA MARTÍN, M^a de la, “Colegiales de la diócesis de Burgos en el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid”, en *Actas del Congreso de Historia de Burgos*, ed. Junta de Castilla y León, (1985), pp. 474-495. Trabajo citado en un estudio amplio sobre el Cabildo catedralicio de Burgos de PACHO POLVORINOS, A., “Edad Moderna”, en *Historia de las Diócesis españolas. Burgos, Osma-Soria, Santander*, (Coord. B. Bartolomé Martínez), BAC, Madrid 2004, p. 147.

⁸ PACHO POLVORINOS, A., “Edad Moderna...”, p. 144.

“muertos por jurisdicción” y lo que pretendían a veces era “hacer monipodio contra el Papa”, razón por la cual “procuraban haber el asunsu real para hacer se obedeciese el dicho concilio en estos reinos”⁹. Este conflicto empañó las relaciones con el pontífice Paulo VI y los obispos españoles no acabaron bien parados en su prestigio, ya que la vieja aspiración de los obispos por acabar con las exenciones de los cabildos constituía un serio obstáculo para el ejercicio de su jurisdicción y por lo que corresponde a Burgos “parece que había cierto miedo de que el asunto, propuesto en general para todos los cabildos españoles, fracasara en beneficio de los obispos”¹⁰.

II. TRAZOS BIOGRÁFICOS DE FRANCISCO PACHECO DE TOLEDO

Son los historiadores Enrique Flórez¹¹ y Pedro Orcajo¹² quienes nos trasladan los datos biográficos de este ilustre personaje, primero obispo, luego cardenal y posteriormente arzobispo. Se trata del último obispo y primer arzobispo de la diócesis de Burgos. Enrique Flórez nos informa sobre él:

*“Nació este Señor en Ciudad-Rodrigo, hijo de los nobilísimos Señores D. Juan Pacheco, y Doña Ana de Toledo (sobrina del Duque de Alba), padres de D. Rodrigo, primer Marqués de Cerralvo, que por varonía eras Osorios, y por herencia de esta Casa, Pachecos, de suerte que en su Familia tiene la sangre más ilustre de España... Dedícase D. Francisco al Estado Eclesiástico, y tuvo en su Iglesia de Ciudad-Rodrigo el Arcedianato de Camaces, y luego fue Canónigo de Toledo. Su tío el Cardenal D. Pedro Pacheco le llevó a Italia, donde manifestó su conducta, y sirvió para negocios del Rey y de la Iglesia. El Duque de Alba, Virrey de Nápoles, le envió a España sobre tratados de paz, y volvió de acá a Roma, y luego a Nápoles. El Papa Pío Quarto, a petición de Doña Leonor de Toledo, y de Cosme de Medicis, le hizo Cardenal en la segunda Creacion del 1561... Asistió al cónclave en que salió electo papa S. Pío Quinto en 7 de enero del 66, en que todavía presidía Burgos el Cardenal Mendoza su antecesor”*¹³.

⁹ CERECERA, F., “El litigio de los cabildos”, en *Razón y Fe*, 130 (1944), p. 218. Cit. LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “El cardenal Mendoza y la reforma tridentina en Burgos”, en *Hispania Sacra*, nº 16 (1963) 17.

¹⁰ LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “El cardenal Mendoza...”, pp. 11, 14 y. 17.

¹¹ FLÓREZ, E., *España Sagrada...*, pp. 432-436.

¹² ORCAJO, P., *Historia de la catedral de Burgos*, Segunda parte, 4ª edición, Burgos 1856, pp.158-159. Este autor refleja lo manifestado por Flórez.

¹³ FLÓREZ, E., *España Sagrada...*, t. XXVI, p. 433. Este autor afirma que Pío V, en el cónclave en que salió elegido papa, otorgó su voto al Cardenal Pacheco.

Al morir el Cardenal Mendoza “*vacó por Burgos*” y en España se convirtió en protector de la Curia Romana, nombrándole Pío V inquisidor primero. En 1567 fue nombrado obispo de la diócesis burgense, aunque esta fue gobernada en su nombre por el Deán de Zamora, Lorenzo Fernández¹⁴.

Una vez nombrado obispo de la diócesis burgense, el monarca Felipe II le otorgo plenos poderes “*para tratar en un nombre la liga sagrada del Papa y de Venecia contra el Turco en el año 1570, y fue uno de los Cardenales señalados para la causa del Arzobispo Carranza*”. Con fecha 29 de mayo de 1572 se constata que el obispo de burgos, Francisco de Pacheco, otorga poder a todo clérigo requerido para ello para levantar la excomunión y censuras en que incurrió el concejo de esta ciudad a petición del cabildo de la catedral¹⁵.

Parece ser que había llegado el momento en que la ciudad de Burgos tuviera jurisdicción de capital sobre otras, con las cuales constituyese Provincia, es decir, ser elevada al rango de arzobispado y propuesto por Gregorio XIII, lo que hizo mediante Bula de 22 de octubre de 1574¹⁶ y

*“hallándose instado por representación del rey Felipe II, expidió sus Letras Apostólicas, haciendo a la Iglesia de Burgos Metropolitana y a su prelado Arzobispo, con derecho de palio, Cruz Arzobispal, y todos los demás privilegios correspondientes al honor y fuero Metropolitano”*¹⁷. Fue el monarca Felipe II quien el 9 de octubre de 1574 remitió carta al arzobispo de la seo bruguense, desde San Lorenzo de El Escorial “*para que se informase y supiese el valor de las abadías de Santander y Santillana, con el fin de agruparlas al nuevo obispado que quería erigir*”¹⁸.

Además le encomendó dos diócesis sufragáneas, la de Calahorra y Pamplona, que desde el año 1316 se habían segregado de Tarragona, afiliándolas a la de Zaragoza, y desde el momento en que se desagregaron de la diócesis cesaraugustana y se adscribieron a la burgense “*absolvió el papa a todas aquellas Iglesias, Pueblos, Parroquias y quanto les pertenece, de la sugesion a Zaragoza, mandando reconozcan desde entonces para siempre al Arzobispo y la Iglesia de Burgos,*

¹⁴ *Ibidem*, p. 433. Este dato histórico se conoce en virtud de un milagro del santo Cristo de Burgos, custodiado entonces en el convento de San Agustín de Burgos, que sanó a María de Acuña, hija del Adelantado de Castilla.

¹⁵ A.C.B., Vol. 63, fol. 60, orig. Sello de plata. Cit. *Catálogo del Archivo histórico de la catedral de Burgos*. Vol. III, Secc. Vols (1), 1553-1584, nº 5747, Burgos, p. 312.

¹⁶ ORCAJO, P., *Historia de la catedral...*, p. 159.

¹⁷ *Ibidem*, p. 434.

¹⁸ A.C.B., Vol. 60, fols. 1-836; fol. 692 v. Impreso. Cit. *Catálogo del Archivo...*, Vol. III, Secc. Vols. (1), 1553-1584, nº 6214, p. 423.

como propia *Metrópoli*¹⁹. Con posterioridad, en 1574 se la asignaría una tercera diócesis sufragánea, la de Palencia. Pasó a residir en Burgos en 1575, y en dicho año convocó sínodo, además de formar un Compendio “*de todo lo que en adelante de debía observar con acuerdo del Cabildo por medio de cuatro canonigos diputados*”²⁰. Las crónicas aceptan que el arzobispo era celoso en la cura de almas, tanto en la impartición de doctrina como en la caridad operativa, mediante limosnas, saliendo a visitar a sus feligreses. Se le encomendó una misión política, como era la promoción de la corte de Portugal hacia la española, junto al cardenal Quiroga, Juan Antonio de Toledo, Maestre de la Orden de San Juan y el Duque de Alba y el historiador Conestagio afirma de cardenal de Burgos: “*Judicio cortadissimi cujusque omnibus antecellebat Cardinalis Burgensis*”²¹, lo que ensalza sus dotes de diplomático discreto y eficaz. De su carácter enérgico da fe el edicto que publicó con fecha de 27 de julio de 1576 “*con pena de excomunión mayor late sentente contra los clérigos que estuvieren a ver correr toros so color que S. Ilma lo haze por virtud de un motu proprio de Pio V y una Declaración de Gregorio XIII*”²².

Ahora bien, Pacheco era consciente que su lugar se encontraba en su diócesis, en la cual cumplió diligentemente su misión durante siete años con el título de obispo y tres y medio con el título de arzobispo. Como resultado del sínodo que celebró en 1575 se aprobaron las *Constituciones sinodales*, que estuvieron vigentes hasta 1905 y aplicó la reforma tridentina a los estatutos del cabildo, elaborados a partir del 25 de octubre de 1575 y aprobados el 14 de julio de 1576²³. Bajo su pontificado se construyó la capilla de la Natividad de la seo burgense y se ultimaron el cimborrio y el altar mayor, el orfebre Juan de Arfe creó la custodia, fijándose el día de San Pedro como fiesta patronal de la ciudad de Burgos a la vez que se extinguió, bajo su pontificado, el “*rito burgense*”²⁴. Falleció el 15 de agosto de 1579, a la edad de 58 años, siendo enterrado en

¹⁹ ORCAJO, P., *Historia de la catedral...*, p. 159.

²⁰ *Ibidem*, p. 535. Las constituciones sinodales se publicaron bajo el título de “*Constituciones sinodales del Arzobispado de Burgos, copiladas, hechas y ordenadas agora nuevamente, conforme al sancto Concilio de Trento, por el Illustrissimo y Reverendissimo señor don Francisco Pacheco de Toledo, Cardenal de la sancta yglesia de Roma, del titulo de Sancta Cruz en Hierusalem, primer Arçobispo, y perpetuo administrador del dicho Arçobispado, en la Synodo que por su mandado se hizo y celebro en la Ciudad de Burgos, año de M.D. LXXV*”. Impreso en Burgos, en casa de Phelippe de Iunta, año de MDLxxvij. Consta de 5 Libros, divididos en títulos y capítulos, con un total de 343 folios.

²¹ *Ibidem*, p. 436. CONESTAGIO, *Hispania Illustrata*, lib. 3, p. 1096.

²² A.C.B., Reg. n° 58, fol. 108r.

²³ A.C.B., Reg. 58, fol. 4v y 103-104.

²⁴ LÓPEZ MARTÍNEZ, N., y AYUSO, T., “Una importante colección de códices burgaleses tardíos con salterio mozárabe”, en *Estudios bíblicos*, n° 18 (1959) 7-16. Cit. LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “Aspectos de la vida eclesial en el Burgos moderno (S. XVI-XVIII)”, en *Historia de Burgos*. III. *Edad Moderna* (1), Burgos 1991, p. 415.

Ciudad Rodrigo, donde había promovido la construcción de una capilla en su catedral para su enterramiento, bajo la advocación de San Andrés. Quien mejor describe esta capilla del Cardenal Pacheco es Antonio Ponz: “*La mejor obra de arquitectura que hay en Ciudad Rodrigo es la capilla de Cerralvo, que fundó el Cardenal D. Francisco Pacheco, Arzobispo de Burgos, y antes Arcediano titular de esta Iglesia, y se empezó hacia el año de 1588*”²⁵.

El retrato del cardenal Pacheco luce en la Capilla de Santa Catalina, de la seo burgalesa. En acta capitular de 17 de septiembre de 1571 el cabildo ordenó a los artistas Cuevas, Paredes y Benedicto “*pusiesen en pintura todos los Obispos que han sido*”²⁶. Este cometido estaba cumplido en 1579, el mismo año del fallecimiento del Cardenal Pacheco y “*se le representa de cuerpo entero por haber sido el primer arzobispo, y con él cuantos le siguieron regentando la Diócesis de Burgos, tras haberla concedido la Santa Sede, a petición del rey Felipe II el título de Catedral Metropolitana*”²⁷.

III. ERECCIÓN DE LA METRÓPOLI BURGENSE

Como afirman historiadores de la Iglesia, tales como D. Mansilla o Pacho Polvorinos, en el inicio de la época moderna, los límites geográficos de la diócesis burgense no son coincidentes del todo con la provincia de Burgos, “*demarcación civil para orientar los impuestos, es decir de carácter fiscal administrativo*”²⁸. La descripción de Mansilla es la más acertada:

*“Comprendía toda la actual provincia de Santander, gran parte de la de Vizcaya, con Las Encartaciones, la cuenca del Nervión por Portugalete, Sestao y Baracaldo; toda la tierra de Valmaseda y Valle de Mena; una parte de la actual provincia de Álava; también se internaba en La Rioja por tierras de Belorado y Ezcaray, así como por la parte occidental ocupaba varios pueblos de la actual provincia de Palencia, por tierras de Barruelo, Aguilar de Campoo y Palenzuela. A esto hay que añadir la casi totalidad de la actual provincia de Burgos, si exceptuamos por el sureste algunos pueblos de los actuales partidos judiciales de Aranda de Duero y Roa”*²⁹.

²⁵ ORCAJO, P., *Historia de la catedral...*, p. 159. PONZ, A., *Viage de España*, t. XII, Madrid 1788, pp. 341-342.

²⁶ RICO SANTAMARÍA, M., *La catedral de Burgos. Patrimonio del Mundo*, Burgos 1985, p. 442.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ PACHO POLVORINOS, A., “Edad Moderna”..., p. 125.

²⁹ MANSILLA, D., “La reorganización eclesiástica española del siglo XVI”, en *Antología Anua*, 5 (1957) p. 83. [Este benemérito historiador realiza un exhaustivo estudio en el cap. III sobre “Erección de la Metrópoli de Burgos: la antigua sede de Oca y exención del obispado de

Esta disposición geográfica perduró durante siglos, hasta el año 1754, en que se erigió la diócesis de Santander, aunque en 1574 la diócesis de Burgos fue promocionada a la categoría administrativa de archidiócesis.

Desde la perspectiva histórica, la reordenación de las diócesis había seguido la pauta de la reconquista, si bien con la toma de Granada no se había considerado una cuestión capital, como

“tampoco lo era la modificación de provincias eclesiásticas, es decir, la creación de nuevas sedes metropolitanas, con el riesgo añadido que esto implicaba en cuanto a la adjudicación de las sufragáneas como consecuencia de las nuevas erecciones y que debería hacerse con la creación de nuevas sedes o desmembración de las adscritas a otras metropolitanas”³⁰.

Sin embargo se deben tener en cuenta una serie de claves a la hora de entender la reordenación de ciertas circunscripciones religiosas, como por ejemplo los enclaves territoriales de diócesis extranjeras en territorios nacionales, de mayor calado si se tiene presente la incorporación de Navarra a partir de 1512, al igual que las diferencias de carácter religioso propiciadas por el calvinismo en territorios fronterizos pirenaicos. Por ello Felipe II heredó la inquietud de su padre Carlos I para reformar la franja norte de Castilla y por ello, tanto la provincia como la diócesis burgense se encontraban señaladas en el momento en que se produjeran las transformaciones de carácter territorial y ello unido a las situación privilegiada de tipo económico de Burgos, que desde finales del siglo XV había caracterizado a la capital burgalesa, que a su vez era un señero centro político y apreciada por los monarcas en sus numerosas estancias, junto a su extensión territorial y con la peculiaridad de ser diócesis exenta desde el año 1096³¹. Lo cierto es que las aspiraciones de Felipe II para la reestructuración de la diócesis burgense no eran bien acogidas en Roma, pues no veía claro el “*ascenso*” de diócesis a metrópoli. Tras un decenio de negociaciones, el papa Gregorio XIII expide la bula *Universalis Orbis Ecclesiae*, en fecha de 20 de octubre de 1574, siendo adjudicadas como sufragáneas las diócesis de Calahorra y Pamplona, para adicionarla más tarde la de Palencia, eso sí, una vez creado el obispado de Valladolid en 1595 y “*Toledo, que hasta entonces no*

Burgos. Florecimiento de la ciudad de Burgos desde finales del siglo XV. Felipe II y la metrópoli burgense. Las sufragáneas de Burgos. Oposición de Pamplona y actitud del obispo don Diego Ramírez. Oposición de Zaragoza. Intento de incorporar León, Oviedo y Valladolid a Burgos. Erección de la metrópoli de Burgos (1574-X.22). Conclusión], Apdo. III, en pp. 78-104.

³⁰ PACHO POLVORINOS, A., “Edad Moderna”..., p. 126.

³¹ *Ibidem*.

*había permitido ninguna desmembración, pierde Palencia y es compensado con Valladolid*³².

En el Archivo de la catedral de Burgos constan varios documentos al respecto: Con fecha 22 de octubre de 1574, Gregorio XIII, desde Roma, convierte en sufragáneas de Burgos las diócesis de Calahorra y Pamplona, -desmembradas del arzobispado de Zaragoza-, a la vez que eleva a la dignidad de arzobispo al cardenal Francisco de Pacheco y recaba para él la debida sumisión y obediencia de todos sus súbditos, al tiempo que le concede pueda retener los beneficios que posee y le fueren conferidos “*cum illius cuius*”³³ y en la misma fecha, desde Roma, Gregorio XIII eleva la sede de Burgos a dignidad de metropolitana, dándola como sufragáneas las sedes de Calahorra y Pamplona, al tiempo que otorga la dignidad arzobispal a su obispo el cardenal Pacheco “*universis orbis ecclesiis*”³⁴. Con el fin de dar una información general a las autoridades civiles sobre la erección de la nueva diócesis, con fecha 15 de noviembre de 1574, desde Maño se hace un requerimiento por parte de Vázquez Contreras, teniente de corregidor de las cuatro Villas, Maño, Añosos, Valmaseda y Oviarco, a los corregidores de Burgos, Toledo y Talavera, para que notifiquen la cédula de Felipe II de 12 de octubre de 1574, al arzobispo de Burgos, Francisco Pacheco de Toledo, a los abades de Santillana del Mar y Santander, así como a las personas de Toledo y Talavera que tuvieran intereses en dichos lugares³⁵.

Maximiliano Barrio nos ofrece una detallada visión sobre la erección de la diócesis bruguense:

“La creación de la metrópoli bruguense resultó más difícil de lo esperado por la dificultad para asignarle sufragáneas. En 1566 Felipe II

³² MANSILLA REOYO, D., *Geografía eclesiástica de España. Estudio histórico-geográfico de las diócesis*, t. II, Roma, Iglesia Nacional Española, 1994, pp. 496-571.

³³ A.C.B., Vol. 27, fols. 11 y 14 Org. Perg. Con sello de plomo en aparecen las efigies de los apóstoles Pedro y Pablo Hemos consultado la Bula de Gregorio XIII en que erige en Arzobispado el Obispado de Burgos y desmembra del Arzobispado de Zaragoza los Obispos de Calahorra y Pamplona y los hace sufragáneas de Burgos. Fecha de 22 de octubre de 1574. Ed. MANSILLA, D., *La reorganización eclesiástica...*, pp. 203-203. Cit. *Catálogo del Archivo histórico de la catedral de Burgos*. Vol. III, Secc. Vols. (1), 1553-1584, nº 5909, Burgos 1998, p. 351.

³⁴ A.C.B., Vol. 27, fol. 14. Org. Perg. con sello de plomo, ed. FLÓREZ, E., *España Sagrada*, vol. 26, Madrid 1771 pp. 479-481. [*Bula erectionis Archiepiscopatus Burgensis 1574*]. Reg. MANSILLA, D., *La reorganización eclesiástica...*, pp. 10-259. *Ibidem*, *Geografía eclesiástica. De España. Estudio histórico-geográfico de las Diócesis*. T. II, Roma 1994, pp. 496-581. Cit. *Catálogo del Archivo histórico de la catedral de Burgos*. Vol. III, Secc. Vols. (1), 1553-1584, nº 5910, p. 351.

³⁵ Cit. *Catálogo del Archivo histórico...*, Vol. III, Secc. Vols. (1), Burgos 1998, Vol. 51, fols. 493-494, copia simple, nº 5923, p. 354.

propone al papa su deseo de elevar el obispado de Burgos al rango de metropolitano y Pío V muestra su consentimiento, pero había que buscar sufraganeas. Lo más lógico parecía fijarse en las más cercanas de Palencia y Osma, pero el monarca no procede así, porque su incorporación suponía enfrentarse con el todopoderoso arzobispo de Toledo y no estaba dispuesto a reñir tan dura batalla”³⁶.

Por otro lado, el cabildo pamplonés no estaba de acuerdo con el plan resucitando las viejas aspiraciones de ocupar el rango de metrópoli, con la creación de dos nuevas diócesis, Estella y Tudela. Se debe tener presente que, desde que Felipe II propuso la creación de la archidiócesis de Burgos hasta que se logró, pasaron ocho años³⁷. Igualmente se constata la idea de Felipe II de dividir el obispado de Calahorra, separándolo de La Calzada y crear una nueva sede para las provincias vascas. El rey pidió informes al arzobispo de Burgos, cardenal Pacheco y éste se mostró a favor “*pero en el verano de 1576 alguien afecto a los intereses de Calahorra, que se oponía a la división, puede acceder al expediente y exponer al Consejo los graves inconvenientes de la partición. Ante ello, el Consejo opta por no romper la antigua unión y se nombra obispo de ambas iglesias a Juan Ochoa*”³⁸. A finales del siglo XVI, tras la profunda reorganización llevada a cabo en las diócesis españolas, se contabilizan cincuenta y cinco obispados, agrupados en ocho provincias metropolitanas y dos exentos³⁹. Y en el siglo XVII se estudiaron los pareceres de los obispos de Burgos Francisco Pacheco de Toledo y Cristóbal Vela dirigidos a Felipe II y de Antonio Zapata y Alonso Manrique, dirigidos a Felipe III en que se manifestaban a favor de la creación de un nuevo obispado en Santander, al igual que lo hicieron el patriarca Juan Bautista de Acebedo y el Doctor Daza, administrador de las Abadías de Santillana y Santander⁴⁰.

IV. ESTRUCTURA DEL CABILDO Y MESA CAPITULAR

Burgos se integraba en una diócesis con mucha solera. Se deben recordar los antecedentes de las Constituciones Sinodales burgalesas aprobadas por el obispo que precedió en esa dignidad al cardenal Pacheco. Iñigo López de

³⁶ BARRIO GOZALO, M., *El Clero en la España Moderna*, Córdoba 2010, pp. 35-36.

³⁷ BARRIO GOZALO, M., *El Clero...*, p. 36, nota 37 (A.S.V., Arch. Concisist., *Acta Camerarii*, vol. 11, fol. 190).

³⁸ *Ibidem*, p. 39.

³⁹ *Ibidem*, p. 40. Barrio Gonzalo aporta un cuatro intitulado “*Las Diócesis españolas a finales del siglo XVI*”.

⁴⁰ A.C.B., Vol. 62, p. 2; fols. 391-434 y fols. 415-418. copia simple. Cit. *Catálogo del archivo...*, Vol. IX, Secc. Vols. (1), (1684-1725), nº 19617, p. 295.

Mendoza (Miranda de Ebro 1498- Tordómar [Burgos] 1535), se licenció en Teología en Salamanca, y fue colegial de San Bartolomé, A. García y García nos describe:

“A la muerte de Felipe el Hermoso se trasladó a Flandes para ponerse a las órdenes del Príncipe Carlos, futuro Carlos V, quien le confió delicadas embajadas, como la que le condujo a la corte inglesa para ocuparse, entre otras cosas, de defender el punto de vista de Carlos V contra el divorcio entre Enrique VIII y la reina Catalina de Aragón”⁴¹.

En 1566 se aprobaron los *Estatutos* dispuestos por él y quedaron como la norma de referencia de la catedral de Burgos, conformada por 17 Dignidades y 45 canónigos. Los racioneros sumaban un total de 19 *“con las ocho prebendas que están unidas a ocho Dignidades» y 20 medios Racioneros, sacristanes, porteros y otros oficios”⁴²*, estando obligados todos a la asistencia del coro. Fue nombrado abad comendatario del monasterio premostratense de la Vid⁴³, en 1520 fue nombrado obispo de Coria y en 1528 arzobispo de Burgos. Alcanzó el cardenalato del título de San Nicolás *in Carcere Tulliano* el 9 de marzo de 1530. Con fecha 21 de abril de 1534 realizó testamento, disponiendo de dieciséis mil ducados para la fundación de un Colegio de la latinidad en Burgos, que se erigió en seminario y en estudio general de gramática y latinidad⁴⁴. Mandó redactar las *Constituciones sinodales antiguas y nuevas del obispado de Burgos*⁴⁵. En el *Prólogo* de las *Constituciones* afirma el gran beneficio que se obtiene de la convocatoria de los sínodos, cuyo resultados se proyectan en las iglesias, obispados y bien general de los súbditos, tanto clérigos como legos. Alega que desde hace mucho tiempo en la iglesia y obispado de Burgos no se ha celebrado ningún sínodo, y hay necesidad de hacerlo, para lo que

⁴¹ GARCÍA Y GARCÍA, A., *Synodicon Hispanum*, VII. Burgos y Palencia, BAC, Madrid 1997, p. 301.

⁴² A.C.B., libro 32, fol. 372. Cit. GONZALO GOZALO, A., *El Cabildo de la catedral de Burgos en el siglo XIX (1808-1902)*, Córdoba 1993, p. 20.

⁴³ “De Abad a Cardenal. Monjes y libros: 850 años de Historia”, en *El Monasterio de Santa María de la Vid, 850 años* (L. Marín San Martín OSA, coord...), eds. Religión y Cultura, Madrid 2004, pp. 329-331.

⁴⁴ GARCÍA Y GARCÍA, A., *Synodicon Hispanum...*, p. 301. GARCÍA RÁMILA, I., *El Instituto Nacional de Enseñanza Media Cardenal López de Mendoza de Burgos*, Diputación Provincial, Burgos 1995, pp. 9-20.

⁴⁵ *Copilacion de las constituciones sinodales antiguas y nuevas del obispado de Burgos, mandadas hazer por el illustrissimo señor don Yñigo Lopez, presbytero cardenal dignissimo de la sancta Iglesia de Roma, perpetuo administrador del obispado de Burgos*. Transcritas en GARCÍA Y GARCÍA, A., *Synodicon Hispanum...*, pp. 303-345. Fueron impresas en Alcalá de Henares el 5 de enero de 1534.

consultaban la compilación de las Constituciones que elaboró su predecesor, fray Pascual de Ampudia⁴⁶.

Alega este prelado que su decisión por compilar las constituciones de sus predecesores radica en que “*estan ordenadas y puestas por la orden de los sinodos que los dichos perlados hizieron en sus tiempos, y [...] contienen en si algunas obscuridades y dubdas...*”⁴⁷. A lo largo de 417 disposiciones, el cardenal López de Mendoza introduce en el texto de sus antecesores las de Pascual de Ampudia, pero sólo las que implicaban cambio de sentido⁴⁸. Posteriormente fueron ratificadas a Trento en las *Constituciones synodales* de Pacheco de 1577⁴⁹.

El cabildo era cooperador necesario de la política del arzobispo y en el caso de las constituciones sinodales, el cabildo estaba obligado a consentirlas: con fecha 26 de abril de 1575, el cardenal Pacheco solicitó al cabildo su ayuda ante la próxima celebración del Sínodo diocesano, por lo que procedió a nombrar a cuatro canónigos en calidad de representantes en la aprobación de las constituciones y ordenanzas⁵⁰. Al día siguiente, el 27 de abril, se emite un informe de letrados de Valladolid en que indican que Francisco Pacheco de Toledo, arzobispo de Burgos, no puede publicar las *Constituciones sinodales* sin el previo consentimiento del cabildo, y si son conformes a derecho, el cabildo está obligado a consentirlas y tenerlas por buenas⁵¹ y en esa misma fecha, desde Valladolid se remite la documentación respecto a la pretensión

⁴⁶ Tras el Prólogo, enumera a los obispos, sus predecesores, quienes aprobaron sus respectivas constituciones que ahora se compilaban: Juan de Villacreces; Juan Cabeza de Vaca; Pablo de Santamaría; Alfonso de Cartagena y Luis de Acuña. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Synodicon Hispanum...*, pp. 304-305.

⁴⁷ GARCÍA Y GARCÍA, A., o.c., p. 304.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 302. Se regulan determinadas materias de carácter canónico y eclesiásticos cuyo título aparece en latín.

⁴⁹ PACHO POLVORINOS, A., “Edad Moderna...”, p. 138.

⁵⁰ A.C.B., Vol. 53, fols. 415-426; fols 421-422. Copia auténtica, ante Lesmes Núñez, notario. Cit. *Catálogo del archivo...*, Secc. Vols. (1), 1553-1584, nº 5962, p. 362.

⁵¹ A.C.B., Vol. 53, fol. 448, orig: “... *por los Sres Dean e Cabildo de la Sancta Iglesia de Burgos y lo que se y ubo apuntado nos parece que en los negocios graves e de importancia, el Rmo. Cardenal de Burgos no podía hacer ni publicar las Constituciones signodales sin el consejo e parecer de los señores Dean y Cabildo y que antes que los hago y publique es obligado a pedir e requerir el consejo y parecer de los dichos Sres. Dean y Cabildo y si las Constituciones fueren justas conforme a derecho e a razón, el Cabildo es obligado a consentirlas y tenerlas por buenas y no puede contradecirlas ni oponerse contra ellas y si ubiese alguna justa y razonable causa para contradecir y reclamar de alguna Constitución, el Cabildo lo puede hacer apelando e reclamandose las Constituciones en que hubiere causa para ello, para ante Su Santidad...*”. Este informe lo firman el licenciado Gordejuela y Barguen y el Licenciado Salinas. Cit. *Catálogo del archivo...*, Secc. Vols. (1), 1553-1584, nº 5963, p. 363.

del arzobispo de Burgos de celebrar Sínodo diocesano en la iglesia de Burgos, lo cual conlleva la publicación de las constituciones y si el cabildo catedralicio tiene voto consultivo o decisivo de ella⁵², de lo que cogimos que el cabildo burgense solicitó asesoramiento jurídico ante los letrados de la audiencia vallisoletana en relación al veto que el cabildo podía presentar a las constituciones sinodales que pretendía aprobar el cardenal Pacheco, situación no exenta de tensión entre el Arzobispo y el cabildo. Años después, en agosto de 1594, el arzobispo de Burgos, Cristóbal Vela requiere parecer al Cabildo

*“diciendo que le ha sido notificada una provisión real [...] porque en el dicho Arzobispado es muy público que hay gran necesidad de hacer constituciones por donde el Arzobispado se rija y gobierne pues que las últimas que hizo el Cardenal Pacheco el año de 1575 no pueden no pueden an yr e hordenar la variedad y mudanza que ha habido en quasi veiente años...”*⁵³.

Pero debemos saber cómo era la estructura del cabildo de la catedral de Burgos y para ello contamos con la excelente obra de Hilario Casado Alonso sobre La propiedad eclesiástica en la ciudad de Burgos en el siglo XV, quien nos indica que la estructura del Cabildo lo formaban dignidades, canónigos, racioneros y medio racioneros, *“El órgano supremo decisorio será la reunión de los miembros capitulares «en Cabildo», a la cual solo asistirán los distintos grados, estando excluidos los componentes de otros institutos catedralicios, como los capellanes del número y los mozos de coro”*⁵⁴. El cabildo tenía sus reuniones dos veces a la semana, inicialmente los lunes y los viernes y posteriormente miércoles y viernes, siendo obligada la asistencia de los capitulares, para los que se estipuló en el siglo XIV, como sanción, la pérdida del vino de ración, si la hubiere, o la ración diaria⁵⁵. Las sesiones quedaban reflejadas en el *Libro de Registros*, donde se constata las decisiones del cabildo, como los acuerdos eclesiásticos, de carácter litúrgico, los relacionados con las propiedades y

“quede patente el deseo de transformar y adoptar, conforme a las circunstancias, la estructura del Cabildo y de la mesa, creando para

⁵² A.C.B., Vol. 53, fols. 476-477 r y v. Copia simple. Consulta de fecha 27 de abril de 1575. Cit. *Catálogo del archivo...*, Secc. Vols. (1), 1553-1584, nº 5964, p. 363.

⁵³ A.C.B., Vol. 53, fol. 433r

⁵⁴ CASADO ALONSO, H., *La propiedad eclesiástica...*, p. 30.

⁵⁵ A.C.B., Lib. 32, fol. 22v [acuerdo de fecha 16 de junio de 1354], cit. CASADO ALONSO, H., *La propiedad eclesiástica...*, p. 30, nota 28. En el siglo XV la retribución a la reunión consistía en el cobro de 1 mr. por sesión. Las reuniones se celebraban en la capilla de San Pablo, después en la de Santa Catalina y en el siglo XVI una vez edificada, en la actual sala capitular.

*ello nuevos articulados de los Estatutos, que serán recopilados en 1473, con la intención de crear unos nuevos. Todo esto llevará a la configuración de los Estatutos del siglo XVI, de antes y después de la Reforma de Trento*⁵⁶. Por lo que respecta a la estructura del cabildo catedral, esta consistía en:

a) Dignidades⁵⁷: Deán, que presidía en el coro, realizaba inspecciones y vigilaba al cabildo; chantre, cantor, también denominado capiscal; tesorero, llamado sacristán en algunos documentos, con la función de guardar instrumentos, joyas y ornamentos litúrgicos, realizaba el inventario anual; arcedianos: resultado de la división de la Diócesis en Arcedianatos. El arcedianato representa al obispo en su propia jurisdicción. En el siglo XV, cada arcedianato comprendía una serie de Arciprestazgos. Veamos:

*“El Arcedianato de Burgos comprendía la jurisdicción de los de Burgos, Río Ubierna, Río Urbel, Cobanera, La Rad, Arreba, Santa Cruz y La Rasa; el Arcedianato de Valpuesta comprendía la vicaría de Valdegovia y el arciprestazgo de Losa Mayor, Tobalina, Medina, Montija, Losa Menor, Mena, Tudela, Castro Urdiales, Ladaz, Codeja y Soba; El Arcedianato de Treviño comprendía Villadiego, Villasandino, Sasamón, Campo, Ordejón, Prado, Aguilar, Fresno, Pesquera, Cillaperlata, Pasaganes, Musguero, Santillana y San Vicente; el Arcedianato de Briviesca comprendía Rojas, Pancorvo, Briviesca, Cerezo, Frías y Belorado; el Arcedianato de Lara comprendía Cinco Villas, San Quirce, Muñó, Lara y Villahoz; el Arcedianato de Palenzuela comprendía Santo Domingo y Lerma. Todos aparecen en la Concordia Mauriciana*⁵⁸.

Respecto a los Abades, estos lo eran de las abadías seculares de canónigos regulares: Foncea, Cervatos, Salas, San Quirce, Castro y San Millán.

b) Canónigos. Se trata del segundo orden. Son los beneficiados que, sin ser preciso que estuvieran ordenados (aunque el Cabildo procuraban que lo fueran), gozaban de una canonjía para servir al culto de la Iglesia catedral, asistiendo a las horas del rezo y del Oficio Divino. A cada dignidad se le asignaba una serie de préstamos e ingresos de disfrute individual durante la posesión de cada una y junto a ello llevaban anejo el derecho al cobro de la parte correspondiente en el reparto de los ingresos de la mesa capitular, lo

⁵⁶ A.C.B., Reg. 18, fol. 505 r. “Fruto de esta recopilación es el libro 32, con la regesta de todas las sesiones particulares, junto a completos Estatutos de diferentes épocas”, en CASADO ALONSO, H., *La propiedad eclesiástica...*, p. 31.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 32.

⁵⁸ *Ibidem*.

mismo que las distribuciones, si acaso se asistía, de rentas vinculadas a cada celebración litúrgica, esta es la razón por la que las canonjías eran apetecidas y disputadas por elementos directores de la alta sociedad, lo que dió lugar a pleitos⁵⁹.

c) Racioneros, denominados igualmente “*porcionarios*” y “*elemosionarios*”. Se trata de los miembros del Cabildo que, sin poseer canonjía, se encontraban disfrutando de una ración. Asistían a los canónigos en el coro, colocándose tras ellos. No era obligatorio que se colocaran ordenados como sacerdotes, aunque al Cabildo le interesaba que se hubieran recibido órdenes sagradas. En el siglo XV su número oscilaba entre 16 y 19 miembros⁶⁰.

d) Medio racioneros, “*in minori beneficio*”, su oficio era idéntico que los Racioneros, aunque sólo disfrutaban de media ración. Su condición precaria y marginal, por ello presentaron quejas y denuncias contra el cabildo, al objeto de gozar de los mismos frutos de la mesa capitular. El privilegio al que podían optar consistía en que tras la vacante de alguna ración, si acaso tenían un año de residencia en la catedral, podían acceder a su posesión. Durante el siglo XV, su número era de 16 miembros⁶¹. Los integrantes del cabildo de la catedral, al igual que los capellanes del número, se encontraban exentos de la jurisdicción del obispo, quedando subordinados a la del propio cabildo, que administraba justicia mediante unos jueces delegados denominados jueces de las Cuatro Témperas, nombrados periódicamente entre las dignidades y canónigos⁶².

Los servidores del cabildo eran el portero mayor, el menor y un perrero⁶³, además del sochantre, que ayudaba al capiscol en temas referentes al coro y

⁵⁹ *Ibidem*, p. 33.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 34.

⁶¹ A.C.B., Lib. Registro de 1402, fols. 3v-4r; Lib. Registro de 1412, fols 1v-2r. Cit. CASADO ALONSO, H., *La propiedad eclesiástica...*, p. 34, nota 58.

⁶² Para un mejor conocimiento de la exención jurisdiccional del cabildo catedralicio burgalés durante el siglo XV, así como los conflictos con la jurisdicción episcopal, vid. DÍAZ IBÁÑEZ, J., “La potestad jurisdiccional del obispo y cabildo catedralicio burgalés durante el siglo XV”, en *MEDIEVALISMO*, 22 (2012), en especial pp. 81-87; “*El 17 de diciembre de 1483, los jueces de las Cuatro Témperas condenaron al dean del cabildo, Alonso de Barajas, a pagar mil maravedís de multa por, entre otras cosas, las palabras rigurosas e desonestas que había dicho a dos capellanes al expulsarlos del coro, así como por las palabras ynjuriosas que había dirigido contra el escribano del cabildo y contra otros miembros de la corporación*”, A.C.B., Reg. 33, fol. 147r. *Ibidem*, Rev. *De Medio Aevo* (2014/2), p. 13, nota 31.

⁶³ Sus funciones consistían en barrer la iglesia con la ayuda de los mozos de coro, imponer silencio en el templo, prohibir atravesar el templo con mercancía, tocar las campanas, el cuidado del reloj así como evitar la entrada de perros y gatos, por el daño que pudieran ocasionar al

enseñaba a cantar a los miembros del Cabildo, como al organista⁶⁴. Las Instituciones dependientes del cabildo burgense eran los capellanes del Número, quienes se encontraban bajo la jurisdicción capitular, quienes desempeñaban y poseían una capellanía en la catedral. Se organizaban bajo la dependencia de unos Estatutos que determinaban sus funciones y obligaciones de cada uno de manera individual y como corporación, a la vez que disponían de mesa propia⁶⁵; los niños de coro⁶⁶ y el Hospital de San Lucas, que funcionó desde 1279 hasta el siglo XVI, situado a las afueras de Burgos, en el camino a San Pedro de Cardeña⁶⁷.

Por lo que se refiere a la Mesa capitular, el cabildo constituía una corporación independiente de la jurisdicción del obispo e intervenía en los asuntos diocesanos cuando se producía sede vacante durante los siglos XIV, XV y XVI propiciado por la atmósfera de relajación de la época de Avignón y el Cisma. Eran frecuentes las fricciones entre la mesa obispal y la mesa capitular por motivos económicos, lo que se acentuaba por la situación de “*solidez económica que perciben parte de sus ingresos de unas mismas fuentes y derechos. Ambas mesas en el siglo XV están separadas*”⁶⁸. Por lo que respecta a la distribución de beneficios, a la mesa capitular le corresponden los préstamos de la zona sur de la diócesis de Burgos y próximos a la ciudad, mientras que las del obispo correspondían la parte norte, las montañas de Burgos y la actual provincia de Santander⁶⁹. En lo referente a la estructura de las rentas capitulares, durante el siglo XV “*el Cabildo organiza sus ingresos agrupándoles en diferentes epígrafes, atendiendo a criterios de procedencia y centraliza la suma total de cada renta, independientemente de las diferentes plazas, señalando el tipo de contrato*

introducirse en los sepulcros. A.C.B., Lib. 32, fol. 11v; Reg. 16, fol. 194r. Cit. CASADO ALONSO, H., *La propiedad eclesiástica...*, p. 36.

⁶⁴ A.C.B., Lib. 32, fol. 35v. Cit. CASADO ALONSO, H., *La propiedad eclesiástica...*, p. 36, nota 71.

⁶⁵ “*Se extendieron anárquicamente hasta su estructuración por el obispo Domingo Fernández Arroyuelo en 1369, que los redujo de 120 a 40*”. En el “*Libro de Cabezas de capellanes de 1485*”, del A-C.B., constan consignadas sus rentas y se relaciona con la institución del Cabildo en materia económica (pues los capellanes del número tienen rentas situadas en la mesa capitular). “*Tenían obligaciones litúrgicas, como la asistencia al coro y jurisdiccionales, pues debían obediencia y reverencia, ya que juraban antes de tomar posesión de sus capellanías, bajo pena de multa. El Cabildo era el juez de todos los capellanes en delitos de pena mayor a 5 meses*”, en CASADO ALONSO, H., *La propiedad eclesiástica...*, p. 37.

⁶⁶ Educados en la Escuela catedralicia, asisten y ayudan en los oficios de coro. También barren y limpian el templo, en CASADO ALONSO, H., *La propiedad eclesiástica...*, p. 37.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 37.

⁶⁸ CASADO ALONSO, H., *La propiedad eclesiástica...*, p. 43. “*Aunque existe división de las mesas, aparece una nueva distinción entre la tercia correspondiente al obispo y al Cabildo, adjudicándose cada uno diferentes iglesias*”, *Ibidem*, p. 44.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 45.

*de cada un: ingresos derivados de explotación económica del patrimonio particular de la Iglesia*⁷⁰. A este respecto, las rentas de la mesa capitular quedaban integradas bajo los siguientes conceptos: ingresos y censos de casas; molinos y pisones; viñas, heredades y derechos señoriales y rentas mayores⁷¹.

V. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DEL CARDENAL PACHECO

El cardenal Pacheco, al igual que sus predecesores, estaba preocupado por la formación moral y cultural de su clero, así como porque pudieran subsistir dignamente, pues aparte del reparto de rentas entre los canónigos beneficiados y racioneros del cabildo catedral, la presión que soportaba el clero era grande y *“la Congregación de las iglesias de Castilla, que fue el órgano mediante el cual trató de defenderse el clero, apenas consiguió otra cosa que establecer baremos de reparto fiscal relativamente justo. La presión llegó a tal extremo que el clero se negó masivamente a pagar en tiempos de Carlos II”*⁷².

Por otra parte, los bienes pertenecientes al cabildo burgense eran el resultado de la erección de fundaciones como de diversos legados, administrados por mayordomos y contadores, quien administraban las fincas rústicas y urbanas y cuyas rentas fundamentalmente censuales, no eran de gran cuantía y cuando, en virtud de malas cosechas o adversidades meteorológicas debían rebajarse o simplemente no se cobraban. Los *Estatutos* del cardenal Pacheco establecen a este respecto:

*“Item mandamos que, quando en el Capitulo acaecieren gastos extraordinarios, y no siendo cosas de gracia, ni Mayordomos, ni Contadores, ni otros Oficiales los puedan hazer, si primero no se propongan en Capitulo ayuntamiento, y que all en Capitulo sea determinado; si fuere cosa de quinientos maravedis abaxo, sin habas; y si fuere cosa de quinientos maravedis arriba, que se determine por habas, como en las colaciones: el Mayordomo, Contador, o Oficial, que mandare algo en contrario, mandamos que de suyo lo pague”*⁷³. Asimismo: *«Item*

⁷⁰ *Ibidem*, p. 60.

⁷¹ Respecto a las posesiones urbanas del Cabildo durante el siglo XV (casas, hornos, bancos [carnicerías], tiendas, edificios de almacenamiento y su constatación en Cuadernos de Contabilidad), vid. *Ibidem*, pp. 105-110.

⁷² DOMINGUEZ ORTIZ, A., “La desigualdad contributiva en Castilla durante el siglo XVII”, en *A.H.D.E.*, 21-22 (1951-1952) 1246-1247 y 1256-1273. Cit. LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “Aspectos de la vida eclesial...”, p. 328.

⁷³ *Compendio de los Estatutos de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos*, (En adelante C.E.) aprobados por el Cardenal Pacheco en 1576, p. 22.

*mandamos, que cada año se tome cuenta a los Mayordomos del Capítulo, y a los Obreros y mandamos que los Contadores que fueren Diputados para recibir las cuentas, que sean obligados desde el día que fueren Diputados (dentro de dos meses) a recibir las tales cuentas, y hazer de ellas relacion en Capítulo...”*⁷⁴.

Las cuentas que entregaban los Contadores así como el pago de los oficios se entregaban el mes de septiembre, *“bajo la pena de un mes de recesit”*⁷⁵. López Martínez asegura que las rentas *“siempre mediocres en proporción a la gran cantidad de bienes que las generan, pesan los impuestos... de vez en cuando esos impuestos obligan a vender bienes raíces y aun joyas de las iglesias para poder satisfacerlos”*⁷⁶.

Respecto a la formación del clero, el concilio de Trento había obligado a reformar las constituciones de los Cabildos, que llevaron a cabo los respectivos obispos y por lo que respecta al de Burgos, la reforma del obispo Ampudia se vertió en las *Constituciones sinodales* del arzobispo Francisco de Pacheco del año 1577, que propiciarían a que el clero de la diócesis de Burgos adquiriera mayor formación cultural, a la par que mejoraba la moral. Hay que tener en cuenta que la mayor parte del clero carecía de grandes conocimientos, puesto que tenía una formación básica de gramática, pocas nociones de moral y sobre el ceremonial, *“muchos no estaban en condiciones de predicar, ni siquiera de impartir una buena catequesis para el pueblo”*⁷⁷.

En el apartado de la formación cultural y especialización del clero burgalés, *“va desde el refinamiento de una minoría que frecuentaba las universidades hasta la penuria de quienes apenas sabían medianamente leer y poco construir e bien cantar”*⁷⁸. Tanto el cabildo de la catedral como los sínodos ponían los medios al objeto de impulsar el acceso a la Universidad, por ello se constata en las Universidades de Valladolid, Salamanca, Alcalá y, en menor medida París, un nutrido número de alumnos y de catedráticos burgaleses. El cabildo proveía becas en el Colegio del cardenal Gil de Albornoz, en Bolonia y colegiaturas en Sigüenza. También había clérigos que obtenían grados en las universidades de Oña e Iratxe⁷⁹. En mayo de 1559, en virtud de lo estipulado

⁷⁴ C.E., p. 22.

⁷⁵ C.E., pp. 72-73.

⁷⁶ LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “Aspectos de la vida...”, p. 367.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 371.

⁷⁸ A.C.B., Reg. 51, fol. 286v-287r. *Ibidem*, p. 370.

⁷⁹ El Dr. Gregorio Ruiz de Sagredo y Porres, natural de Santa Olalla de Bureba obtuvo el doctorado en Irache el 14 de octubre de 1615. Vid. BLANCO DÍEZ, A., “Proyección de recuerdos de la primera mitad del siglo XVII”, en *B.I.F.G.*, (1949), p. 37.

en el concilio de Trento, se proveyó por vez primera en la catedral la canonjía de lectoral⁸⁰. Entre los años 1565-1585, se tiene constancia de ocho colegiales de la Diócesis de Burgos en el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, en prebenda de capellán, canonista, teología, leyes y estacionario. En 1565 consta Juan de Portilla, de Solaredo, en prebenda de capellán⁸¹; en 1574 consta Cristóbal Ternero, de Ocón, en prebenda de canonista⁸² y Juan de Obregón, de Porciles, en Valle de Agüayo, en prebenda de capellán⁸³; en 1576 consta Antonio Bonal Baca, de Frías, en prebenda de canonista⁸⁴; en 1578 consta Maestro Martín de Rueda, de Santurdejo, en prebenda de Teología⁸⁵; en 1584 consta Juan de San Vicente, de Branze, próximo a Miranda de Ebro, en prebenda de Leyes⁸⁶; en 1584 consta Rodrigo de Medrano, de Salinas de Añana, en prebenda de estacionario⁸⁷ y en 1585 consta Juan Fernández de Valdivielso, de Arroyo, en la Merindad de Valdivielso, en prebenda de teólogo⁸⁸. El propio

⁸⁰ “La obtuvo por oposición el Dr. Juan Liermo, que llegó a ser considerado en su tiempo uno de los mejores teólogos españoles independientes y que, desde el año 1560, explicaba a diario una lección de Sagrada Escritura”, en LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “El cardenal Mendoza y la reforma tridentina en Burgos”, en *Hispania sacra*, nº 16 (1963) 92-94.

⁸¹ “Licenciado en Cánones en la Universidad de Valladolid y provisor de la Abadía de esta ciudad, ocupó el cargo de Inquisidor en Córdoba”, en MARTÍN POSTIGO, M^a de la S., “Colegiales de la Diócesis de Burgos en el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid”, en *La Ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*. Junta de Castilla y León, 1985, p. 365.

⁸² “Licenciado en Leyes en Salamanca. A los cinco meses de Colegio se le nombró Cardenal de la Iglesia de Santiago. Murió en su tierra en agosto de 1578”, en MARTÍN POSTIGO, M^a de la S., “Colegiales de la Diócesis...”, p. 365.

⁸³ “Salió en 1575 por provisor del Obispado de Cuenca con D. Gaspar de Quiroga y con el mismo fue Vicario general del Arzobispado de Toledo. Murió en agosto de 1583”, en MARTÍN POSTIGO, M^a de la S., o.c., p. 365.

⁸⁴ “Catedrático de la Universidad. Ocupó varias cátedras. Fue rector en 1583 «con mucha aprobación de toda la Escuela y de la villa». Oidor de la Chancillería de Valladolid en 1586. Fue trasladado a la de Granada como consecuencia de la “visita” de Jerónimo Manrique, Obispo de Avila. Oidor del Consejo de Hacienda y posteriormente Oidor del Consejo Real”, en MARTÍN POSTIGO, M^a de la S., o.c., p. 365.

⁸⁵ “Colegial de Sigüenza y catedrático de Filosofía. Catedrático de Artes en la Universidad de Valladolid. En 1582 ocupó el cargo de magistral en Ciudad Rodrigo. Murió en 1599”, en MARTÍN POSTIGO, M^a de la S., o.c., p. 365.

⁸⁶ “Colegial de Osma y catedrático de cánones. En la Universidad de Valladolid ocupó varias cátedras. Oidor de Navarra en 1594; Oidor en la Chancillería de Granada, regresó a Navarra como Regente del Reino. En 1615 fue nombrado Consejero real y “visitador” de la Chancillería de Valladolid. En 1615 fue Presidente de la misma. Murió en Valladolid el 2 de agosto de 1618”, en MARTÍN POSTIGO, M^a de la S., o.c., p. 366.

⁸⁷ “Catedrático de Universidad, salió del Colegio por provisor del Obispado de Plasencia en 1588. En 1593 regresó a Valladolid como oidor de la Chancillería. Murió en septiembre de 1619”, en MARTÍN POSTIGO, M^a de la S., o.c., p. 366.

⁸⁸ “Colegial de Sigüenza, catedrático de la Universidad de Valladolid. En 1591 pasó a Zamora como magistral de la catedral. Elegido obispo de Valladolid en 1618. Murió en octubre de 1618 sin tomar posesión”, en MARTÍN POSTIGO, M^a de la S., o.c., p. 366

Cabildo mantenía una Escuela de Gramática o “*estudio del Sarmental*”, al frente de la cual había clérigos humanistas, como Juan de Maldonado o el maestro Pedro de Rosales, lo que contribuyó a impregnar la ciudad de un buen nivel de cultura latinista⁸⁹. A partir de 1589 la Escuela de Gramática del Cabildo se trasladó al Colegio de San Nicolás, edificado y dotado en virtud de voluntad testamentaria del cardenal Iñigo López de Mendoza. Juan de Liermo, primer lectoral del cabildo de la catedral en 1559, sería uno de los promotores del Seminario de San Jerónimo, que fue instituido por la voluntad persistente del cardenal Mendoza y Bovadilla en 1566⁹⁰, llegando a convertirse en un importante centro de formación del clero diocesano, pues impartía desde sus cátedras las asignaturas de retórica, griego, artes, teología, cánones, casos de enseñanza y sacramentos. El cardenal Pacheco intentó en 1579 la posibilidad de que pudiera impartir grados, como en las universidades, “*pero el proyecto de lograr así la universidad para Burgos fracasó por la oposición de Felipe II*”⁹¹.

Existían malos ejemplos de clérigos incumplidores de las normas aunque las acusaciones se dirigían principalmente a los “*tonsurados*” que no vestían ni vivían como clérigos⁹², y como afirma López Martínez “*es un problema que prácticamente desaparece después de Trento: desde la mitad del siglo XVI se exige la recepción del presbiterado para poder ser titular de casi todos los beneficios eclesiásticos*”⁹³. Se conoce la conducta del canónigo Cristóbal de Mendoza, “*joven alborotador e irresidente que fue a parar a la cárcel*”⁹⁴, y se dieron casos como el del deán Pedro Suárez de Figueroa y Velasco, hijo ilegítimo del condestable Bernardino Fernández de Velasco quien en 1574 tuvo dos hijos, legitimados por el Papa⁹⁵.

⁸⁹ “*El 18 de noviembre de 1549, los canónigos se quejaban del mal orden e manera que en leer e enseñar en el sus estudios del Sarmental la gramática hay, e lo mucho que los estudiantes se envejecen y el poco fruto que sacan*”, en A.C.B., Reg. 48, fol. 677v. Cit. LÓPEZ MARTÍNEZ, N., o.c., p. 372, nota 86.

⁹⁰ Vid. MANSILLA, D., “El seminario conciliar de San Jerónimo de Burgos”, en *Hispania sacra*, nº 7 (1954), pp. 4-44 y 359-398. Cit. LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “Aspectos de la vida...”, p. 374.

⁹¹ LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “Raíces y perspectivas de la nueva Facultad de Teología”, en *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, nº 110 (1967) 565.

⁹² Resulta que la legislación sinodal sobre la vida honesta que debían llevar los clérigos era muy abundante, tal como se puede cotejar en el contenido de las ediciones de los sínodos de los cardenales López de Mendoza y Francisco de Pacheco y aunque “*la mayor parte de estas disposiciones datan de la Edad Media se mantienen casi por inercia en el siglo XVI*”. Vid. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, IV, Madrid 1903, p. 509. LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “Aspectos de la vida...”, p. 369.

⁹³ LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “Aspectos de la vida...”, p. 369.

⁹⁴ A.C.B., Reg. 51, fol. 383 y 419r. Cit. LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “Aspectos de la vida...”, p. 369.

⁹⁵ LÓPEZ MATA, T., *La dama de Saldañuela*, Burgos 1957, p. 43. Cit. LÓPEZ MARTÍNEZ, N., “Aspectos de la vida...”, p. 369.

Se constata alguna diferencia entre los *Estatutos* de López de Mendoza y los de Pacheco de 1576, consistente en que el cabildo se compone de 18 dignidades y 44 canónigos, sin contar con el de la Inquisición, conservándose el número de 19 racioneros, 20 medias raciones y 40 capellanes⁹⁶. Se aprecia la existencia de un canónigo más y de un racionero menos “*ello se debe a que en los primeros se incluía al canónigo Gonzalo de Herrera, por ser Obispo de Laodicea, no incluyéndose en el número de los Canónigos ya sino en el de las Dignidades*”⁹⁷. En el *Estatuto* que concreta las distribuciones, al contabilizar la renta que cada dignidad debía entregar a la masa común para distribuir entre los asistentes, se citan los arcedianos de Valpueda y Briviesca, así como los abades de Salas, San Quirce, Fonceda, Cervatos, Castro y San Millán, al igual del tesorero y del prior, sumando un total de diez dignidades que se denominaban “*Dignidades Rurales*”.

Otro de los aspectos desarrollados es el del sistema beneficcional, pues como afirma Pacho Polvorinos “*Los beneficios eran un estímulo, sin olvidar que a la vez eran un signo y causa de promoción, que favorecían la demanda de una rentas, sin duda estimulantes y atractivas, aunque muchísimas veces insuficientes, incluso para cubrir el mínimo vital a percibir -las Constituciones de 1533 lo fijaron en 4.000 ducados- por lo que se acudió al recurso de la fusión de beneficios, ya que la acumulación de más de uno quedaba excluida*”⁹⁸. No siempre era posible garantizar los propios derechos, de ahí el carácter atemperador de las *Constituciones* del cardenal Pacheco, que partiendo de la fórmula beneficcional, evitaba en parte que las rentas locales se trasladaran a otros lugares, de manera que se generaba una vinculación física permanente que impedía el absentismo.

Como ejemplo de transparencia, el cardenal Pacheco reconoció en los Estatutos capitulares de 1575 el derecho de la iglesia burgense a ser visitada por legados apostólicos sobre visitas a capillas, ermitas y a los capellanes del número⁹⁹. No era infrecuente que cada arzobispo de la diócesis de Burgos celebrara su propio sínodo diocesano con el fin de actualizar las *Constituciones*, pues el año 1594, el cabildo expuso sus razones ante los requerimientos de Jerónimo Prieto, quien actuaba en nombre del arzobispo Cristóbal Vela, quien argumentaba la necesidad urgente de la celebración de un Sínodo diocesano en el Arzobispado burgense, arguyendo que las últimas *Constituciones* se crearon en 1575, siendo arzobispo de Burgos Francisco Pacheco de Toledo¹⁰⁰.

⁹⁶ *Compendio de los Estatutos del cardenal Pacheco de 1576*, p. 6. (En adelante C.E.). Cit. GONZALO GOZALO, A., *El Cabildo de la catedral...*, p. 20.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ PACHO POLVORINOS, A., “Edad Moderna”..., p. 138.

⁹⁹ A.C.B., Vol. 54, fols. 685-707 y fol. 697. Copia simple. Otra copia *ibidem*, fol. 720. Cit. *Catálogo del archivo...*, Vol. III, secc. Vols. (1), 1553-1584, Burgos 1998, n° 5948, p. 359.

¹⁰⁰ A.C.B., Vol. 53, fols. 433-435. Copia simple. Otra copia simple, *ibidem*, fols. 513-515. Cit. *Catálogo del archivo...*, Vol. IV, Secc. Vols. (1), 1585-1598, Burgos 1998, n° 8122, p. 310.

En el cabildo celebrado el sábado 8 de octubre de 1575 fueron leídos los *Estatutos* por los capitulares

*“estando capitularmente congregados los Muy Ilustres Sres. Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, en la capilla de Santa Catalina, del claustro nuevo de la dicha Iglesia llamados por Di de Qincoces, su portero mayor según uso y costumbre, especialmente estando presentes los ss: Capiscol, Trebiño, Foncea, san Millán, Quintanadueñas, Ventura, Mendoza, Gamonal, Paredes, Cuebas, Melgosa, santa María, Nebreda, Sant Martín, Alderete, Gutiérrez, Salazar, Cadena, Montalbo, Arcos, Grijalba, Avila, Parra, Pacheco, Alaba, Bernardo de Castro, todos canónigos de la dicha Iglesia. Racioneros..... estando los dichos señores mandaron se acabasen de leer los Estatutos que ahora nuevamente manda hacer el Ilmo Sr. cardenal Arzobispo de Burgos para el buen gobierno de esta Santa Iglesia y de las Dignidades, prebendados, capellanes y otros familiares de ella, los quales dichos Estatutos se acabaron de leer por mí, el Secretario y acabados de leer los dichos Estatutos”*¹⁰¹.

Unos meses más tarde el 19 de julio de 1576, en la capilla de Santa Catalina de la seo burgense se reunió el cabildo, integrado por treinta y tres capitulares, bajo la presidencia del Cardenal Francisco Pacheco de Toledo para tratar sobre la aprobación de los Estatutos, pues el día previo el Arzobispo había mandado leer a los capitulares el texto de los mismos, mediante instrucción cursada al capiscol (Andrés de Astudillo) y tres canónigos diputados (Lcdos. Castro Maluenda, Pedro de la Fuente y Rodrigo de Mendoza), nombrados según las disposiciones del Sacro Concilio Tridentino *“pues los Estatutos y las Ordenaciones que pareció ser necesarios de hacer y estatuir para el buen servicio de Dios Ntro. Señor y buen gobierno de la dicha Sancta Iglesia Metropolitana”*¹⁰². En aquel capítulo, el Deán invitó a los capitulares que, una vez leído el texto de las Constituciones, debían emitir libremente su voto

“y que pareciéndoles esatr bien ordenadas las obedeciesen, aceptasen y jurasen para mejor observancia y cumplimiento de todos ellos. Los dichos Sres. Capitulares, todos unanimes y conformes despues de lo aver visto, oydo y entendido dixeron a su Sr.a Ilma. el primero que las obedecían y obedecieron y aceptaban y aceptaron como cosa también ordenada para el buen gobierno de esta dicha Sancta Iglesia y dixeron prometieron que ahora y en todo tempo inviolablemente seran obsrvados y guardados y para mayor corroboración y para mejor se executen y cumplan su

¹⁰¹ A.C.B., Registro nº 58, fols. 3r-4v.

¹⁰² A.C.B., Reg. nº 58, fols. 103v-104r.

Ilma. y los dichos ss capitulares las juraron generalmente poniendo las manos en sus pechos y los quales dichos Statutos fueron fechos y su data es yo dicho dia diez y nueve de julio del dicho año de mil y quinientos setenta y seis y estando firmandos de sus S^a y Ilma. y de los dichos ss deputados y de nos, Pedro Isla Criado, y de su Sr^a Ilma y Diego de Arévalo, Secretario de los dichos Sres. Capitulares y apostólicos notarios¹⁰³.

El Cardenal Pacheco solicitó asentar en el acta su presencia en el capítulo así como “*poner había hecho ordenado y proveydo los dichos Statutos y conforem a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y los Sacros Cánones[...] mandaba y mando que se guardasen y executen, anulando, como anulo su S^a Ilma, qualesquier otros Statutos que hasta ahora ubiese en la dicha Sancta Igleisa, salvo tan solamenet estos que ultimamente se han hecho cuya data y fecha es la arriba declarada*”¹⁰⁴. Una vez se produjo el asentimiento de los capitulares para la aprobación de los nuevos *Estatutos*, quedó un registro de la escritura en poder del notario Pedro de Isla¹⁰⁵.

Al objeto de presentar un estudio de los *Estatutos* hemos procedido a su sistematización, hemos estructurado los capítulos de los *Estatutos del Cardenal Pacheco de 1576* en seis apartados: 1) Organización interna; 2) Normas de carácter económico; 3) Disposiciones de derecho civil; 4) Régimen disciplinario; 5) Sobre los integrantes del Cabildo y 6) Normas sobre liturgia. Junto al folio correspondiente en la nota, se establece la concordancia con las *Constituciones sinodales* del Cardenal Mendoza de 1534, así como los *Estatutos* publicados el año 1566 al objeto de una mejor clasificación y orden de las materias divididas en rúbricas y títulos. En el *Proemio* de los *Estatutos* se ordena que los *Estatutos* se lean en el cabildo dos veces al año, una después de la Pascua de Navidad y otra después de la solemnidad de la Asunción de Nuestra Señora. Igualmente se indica que los *Estatutos* deben ser guardados “*y que por ellos se gobierne la Iglesia, Dignidades, Canónigos y Prebendados de ella*”¹⁰⁶. Sobre la administración de las cosas temporales, y porque no se olvide lo espiritual, “*de aquí adelante en el cabildo ordinario del primer viernes de cada mes, solamente se trate, y entienda de las cosas espirituales, tocantes al servicio de Dios, del Altar y Coro, sin que se pueda tratar de otra cosa profana, sino fuere aviendo mucha necesidad para ello*”¹⁰⁷.

¹⁰³ A.C.B., Reg. nº 58, fol. 104r. A continuación se transcribe en el acta el texto de los *Estatutos*.

¹⁰⁴ A.C.B., Reg. nº. 58, fol. 104r.

¹⁰⁵ A.C.B., Reg. nº 58, fol. 104v. La diligencia consta firmada por Diego de Arévalo, notario y secretario.

¹⁰⁶ C.E., *Prohemio*, fol. 7.

¹⁰⁷ C.E., fols. 27-28. Conc. Estatuto, 23.

1) Organización interna

Sobre la convocatoria al Cabildo [hazer Capítulo], la realizaba el Deán o el Presidente, y « si fuere cosa ardua, ó negocio, que llamen un día antes»¹⁰⁸. Se estatuye que no deba darse posesión a ningún capellán del número, que fuere proveído, sin que previamente entre en el cabildo a dar obediencia, siendo probado por el Prelado¹⁰⁹. Respecto de los ausentes, una vez concretado que *“de derecho por el oficio se da el Beneficio... ordenamos que de aquí adelante a ninguno se le pueda dar el punto en ausencia, sino fuere estando por mandado del Cabildo en alguna cosa provechosa a él, o en los otros casos que el Derecho permite”*; Después de la muerte, puedan gozar los frutos los beneficiados, canónigos, racioneros *“donde quieran que murieren, muriendo beneficiados de esta Iglesia, conforme a la Bula Apostólica que sobre ellos habla”*¹¹⁰. Ningún integrante del Cabildo podía dar su voto fuera del mismo *“sino que todos voten en él, estando juntos en las cosas que se hovieren de votar, sino fuere estando algun señor enfermo, o en el Altar, o servicio del Coro, en tal caso pueda enviar su voto, firmado de su nombre, para que se de al Secretario y asentarle con los otros”*¹¹¹. Cuando haya vacante en el cabildo de alguna canongía, ración, media ración o capellanía, por causa de muerte o por otra razón, estando ausente algún miembro del cabildo, o la mayor parte de ellos que les correspondiere por turno y provisión, que los residentes en la Iglesia no puedan proveer sobre las plazas vacantes, sin hacerlo saber a los señores ausentes¹¹².

Respecto a la Jubilación, se permite que pase a ese estado del beneficiado que probara cuarenta años de residencia, pues los Estatutos reconocen que *“tenemos por experiencia, que pocos o nadie llegan a poder jubilar, principalmente despues del Sacro Concilio Tridentino, que no pueden ser prebendados, sino tienen veinte y dos años”*¹¹³. Según se establece en el Orden impuesto por el Concilio de Trento, en cada coro habrá once canónigos presbíteros, seis diáconos y cinco subdiáconos, *“por lo que se vienen a sentar a las onze primeras filas, despues de las Dignidades, sean formalmente sacerdotes, y los que se huvieren de assentar en las seis fillas luego siguientes, sean Diaconos, y los que se huvieren de assentar en las seis fillas luego siguientes, sean Subiaconos”*¹¹⁴. Sobre la honestidad y decencia del hábito, todos los beneficiados de la Iglesia deben

¹⁰⁸ C.E. fol. 20. Conc. Constitución, 32.

¹⁰⁹ C.E. fol. 31. Conc. Estatuto, 10.

¹¹⁰ C.E., fols 11 y 14. Conc. Estatuto, 31 y 70.

¹¹¹ CE., fol. 28. Conc. Estatuto, 39.

¹¹² C.E., fol. 14, Conc. Estatutos, 93.

¹¹³ C.E., fols. 62-63.

¹¹⁴ C.E., fol. 70. Conc. Mendoza, 68.

vestir ropas y vestidos honestos y no prohibidos por derecho, con traje talar cuando acuden al coro y estuvieren por la ciudad, conforme a los santos cánones “*y en el coro no traigan falda de luto mas de los nueve dias, so pena de la prebenda cada dia que la traxere*”¹¹⁵.

Se denominaban “*Adventicias*” los frutos de los préstamos que quedan vacantes por la muerte de los beneficiados de la Iglesia catedral, por lo que se estatuye que “*si alguna Dignidad, canonigo, racionero o Medioracionero, residiendo en esta Iglesia falleciere de esta vida presente despues de la Fiesta de Todos los Santos, gane todos los frutos los prestamos, que dexare el año siguiente*”¹¹⁶. Los beneficiados que se encontraran en la residencia del primer medio año tenían licencia para acudir a las honras y cabo de año de sus padres, a cualquier Iglesia de la ciudad e incluso sus arrabales, “*sin que por ello sea visto interpolar el dicho medio año*”¹¹⁷. Los beneficiados que estuvieren vestidos en el altar, no podían rezar las horas del libro, para que no estorbe el estar atento al servicio y oficio a que se debe¹¹⁸. En el momento de celebrar los oficios divinos, al ser necesaria atención y devoción, se prohibía hablar unos beneficiados con otros “*ordenamos y mandamos que cada uno de los beneficiados esté en su silla, sin mudarse de ella, y no lo haziendo, se le quite el punto de aquella hora*”¹¹⁹ y por lo que se refiere al orden de las sillas que cada dignidad debe ocupar en cada coro, se establece que haya 11 canónigos presbíteros, 6 diáconos y 5 subdiáconos¹²⁰.

2) Normas de carácter económico

Con el fin de evitar confrontaciones entre los servidores del altar, las Dignidades, Canónigos, Racioneros y Mediosracioneros de la Santa Iglesia buugense están obligados a contribuir en el reparto acostumbrado para el servicio del altar por partes iguales e idéntica contribución hagan las Dignidades que tuvieren anexos para sus propios usos, conforme a la costumbre antigua y se guarde la costumbres respetada hasta el momento respecto de los Arcedianos¹²¹. Cuando en el cabildo ordinario se solicitara licencia para vender algún bien o hacienda en que el cabildo tenga diezmo o quinto u otra cantidad “*que todos los señores que se hallaren presentes al tiempo que se pidiere la dicha licencia*

¹¹⁵ C.E., fols. 59-60. Conc. Mendoza, 81. Estatutos.

¹¹⁶ C.E., fol. 18. Conc. Estatuto, 19.

¹¹⁷ C.E., fol. 54. Conc. Estatuto, 75.

¹¹⁸ C.E., fol. 10. Conc. Estatutos, 63.

¹¹⁹ C.E., fol. 38. Contenido en Estatutos de Mendoza, 3 y Constitución, 2.

¹²⁰ C.E., fol. 70. Conc. Mendoza, 68.

¹²¹ C.E., fol. 10. Conc. Mendoza, 68.

ganaren la parte de la dicha cantidad que asi se hubiere de dar y no los ausentes, sino fuere que estuvieren enfermos o en el coro¹²². Cuando en el Capítulo hubieran de acordarse gastos extraordinarios, no siendo cosas de gracia y no pudiéndolo realizar mayordomos ni contadores, se solucione en capítulo ayuntado. Si la cuestión es inferior a quinientos maravedís se determinará por habas y si supera dicha cantidad, se determinará por habas, como en las colaciones¹²³. Con fecha 13 de noviembre de 1567, Lorenzo Fernández, Deán de Zamora otorgó licencia en nombre del arzobispo de Burgos, Francisco de Pacheco, en respuesta a una petición presentada por Francisco de Miranda, procurador del cabildo burgense, para que se llevara a cabo una concordia con los contadores del Rey, en relación con el cobro de los diezmos del puerto de la mar¹²⁴. Entre los años 1574-1579 hay una noticia referenciada a los *Estatutos* de Francisco de Mendoza, ordenados posteriormente por Francisco de Pacheco Toledo, arzobispo de Burgos, en que se manda que de cada prebenda se saque una determinada cantidad de dinero y se reparta en distribuciones cotidianas¹²⁵. Respecto a las “*Distribuciones*”, las terceras partes de los frutos de cada una de las Dignidades, se acrece a la residencia a que eran obligados a hacer las Dignidades y se ordena que “*lo que faltare de residir las dichas Dignidades en los dichos dias y tiempos, se aplique a los residentes que fueren en prebenda dos enteros, teniendo consideración despues de lo aver muy bien consultado y mirado que las expensas necesarias que perdian las dichas Dignidades antes del Concilio Tridentino*”¹²⁶. Cuando en cabildo ordinario se solicitara permiso para vender cosa o hacienda en que el Cabildo tenga diezmo o quinto, que los señores capitulares presentes en la votación ganen la parte correspondiente a dicha cantidad y no los ausentes¹²⁷. Los bienes propiedad del cabildo, que no son apeados y escritos en un libro registro se podrían perder, en perjuicio del cabildo y de la Iglesia, por lo que ordena que, en seis meses a partir de la publicación de los presentes *Estatutos*, tanto el secretario del capítulo como otras personas que se diputaran, tengan un libro al respecto en que anoten las heredades y bienes que tiene el Capítulo¹²⁸.

Años más tarde, el 14 de enero de 1599, se otorgó testimonio, desde Burgos, por parte del notario Juan Ruiz Escalona del traslado de un capítulo de las *Constituciones Sinodales* del Arzobispado de Burgos que hizo Francisco

¹²² C.E., fol. 27. Concuenda Estatuto, 7.

¹²³ C.E., fol. 22. Concuenda Constitución, 40.

¹²⁴ A.C.B., Vol. 53, fols. 108-133, fol. 127. Impreso. Cit. *Catálogo del archivo...*, Vol. III, Secc. Vols. (1), 1553-1584, nº 5467, p. 248.

¹²⁵ A.C.B., Vol. 47, fols. 186-188. Copia simple. Cit. *Catálogo del archivo...*, Vol. III, Secc. Vols (1), 1553-1584, nº 5944, p. 359.

¹²⁶ C.E., fols. 49-50.

¹²⁷ C.E., fol. 25. Conc. Estatuto, 7.

¹²⁸ C.E., fol. 59. Conc. Constitución, 45.

Pacheco de Toledo, referente a los réditos del beneficio de ración entera en esta iglesia, de manera que quedó estipulado que cada beneficiario tuviera un rédito de seis mil maravedís¹²⁹.

3) Disposiciones de Derecho civil

A tenor de lo estipulado en las *Constituciones*, no se podía realizar ninguna gracia a persona de la Iglesia, ni fuera de ella, ni ningún contrato perpetuo, ni por largo tiempo, sin que por la noche fueran convocados por el portero los componentes del Cabildo¹³⁰. A partir de la aprobación de los *Estatutos* de 1576, en un plazo de seis meses, existía la obligación de que el secretario del Cabildo apuntara en un libro los apeos de todas las heredades pertenecientes al Capítulo¹³¹. Por lo que se refiere a los censos que se hacen en la Iglesia de bienes temporales, no se podían efectuar en lo sucesivo sin sus tres tratados, sin dispensa para que los tres se efectuaran en un día. Todos los contratos censuales o enfiteúuticos que se formalizaran en el cabildo debían contener una obligación: que deseándola enajenar, pidiendo permiso al cabildo y no aceptándola este, si algún beneficiado la deseara por el tanto, debía dar algún provecho al Cabildo¹³². En lo sucesivo no se dé a censo, ni a vita casa ni heredad alguna del Cabildo, sin que conste en los contratos la obligación de los tomadores de pagar las gallinas que se convinieren buenas y vivas, así como de tomar por cada gallina dos reales y medio y de hacer constar en los contratos un par de gallinas por cada mil maravedís¹³³. Se ordena que los diputados de las cosas de Roma supliquen al papa que provea y mande que no se de posesión a ningún prelado sin que él y sus procuradores presten fianzas del mismo cabildo, para pagar el ornamento que, por costumbre inmemorial, se respeta por los prelados de dar a cada uno un ornamento entero a la Iglesia¹³⁴. Respecto a los ejecutores de posesiones, se estatuye que cuando a los señores del cabildo les corresponda por adra (turno) ser ejecutores para dar posesión, y se encontraran ausentes, que el turno y adra pase adelante a los capitulares siguientes y los ausentes pierdan su turno y no puedan ser ejecutores¹³⁵.

¹²⁹ A.C.B., Vol. 64, fol. 590. Original. Cit. *Catálogo del archivo...*, Vol. V, Secc. Vols. (1), 1599-1619, Burgos 1988, n° 9222, p. 8.

¹³⁰ C.E., fol. 26. Conc. Estatuto, 18.

¹³¹ C.E., fol. 59. Conc. Constitución, 45.

¹³² C.E., fol. 34, Conc. Const. 38 y Estatuto 8.

¹³³ C.E., fols. 34-35. Conc. Estatuto, 88.

¹³⁴ A.C.B., fol. 74. Conc. Estatuto, 11.

¹³⁵ C.E., fol. 75, Conc. Estatuto, 37.

4) Régimen disciplinario.

En los *Estatutos* de Pacheco de 1576 abundan las disposiciones de derecho disciplinario. No obstante, un año antes de la aprobación de los Estatutos, el 18 de julio de 1575, el arzobispo Francisco de Pacheco dictó sentencia por la que disponía que cuando los racioneros pudieran dar su voto en la iglesia catedral, reduciendo su intervención a la cuantía de los salarios, las compras y ventas de bienes de la mesa capitular, a las limosnas y mercedes, se ordenaba que votaran después que los canónigos. Se incluye la aceptación del cabildo de esta sentencia arzobispal¹³⁶. Respecto a las enajenaciones se ordena “*que las alienaciones de la Iglesia perpetua de bienes temporales no se puedan hazer sin que primero se obtenga licencia de la Sede Apostólica o Ordinaria*”¹³⁷. Observemos los casos que contempla el *Cuaderno de Estatutos*:

En el momento de votar en el cabildo los asuntos tocantes a las cosas de gracia, el Presidente ordenaba salir a quien lo pidiera para sí, y hasta que este no abandone la sala, no se podía votar el asunto, lo mismo si se ordenaba salir a cualquier otra persona con interés en el tema, y si se opusieron, “*caya en pena de dos mil maravedis*”¹³⁸. Se prohibía dar posesión a los capellanes del número sin que previamente otorgaran obediencia ante el cabildo, jurando llevar la cruz¹³⁹. Estaba prohibido enagenar -alienaciones- perpetuas de la Iglesia, tanto de bienes temporales como perpetuos, sin obtener previamente licencia de la Sede Apostólica u Ordinaria¹⁴⁰. Durante los oficios divinos se requiere la necesaria atención y devoción, por lo que cada beneficiado debe permanecer en su silla, sin mudarse de ella, a no ser que vaya a cantar al facistol mayor o al atril del órgano. Quedaba prohibido pasar de un coro a otro y a quien lo hiciera, se le quitaba el punto de aquella hora, o si cambiaba de coro para leer carta o firmar escritura, se le quitaba la prebenda de aquel día y si perseveraba, era expulsado del coro. Igualmente se les retiraba la prebenda de aquel día si se ausentaban del coro con menosprecio del juez que les expulsó¹⁴¹, e idéntica pena de privación de la distribución diaria se imponía a quienes asistieran al rezo de maitines ordinarios y fueran sorprendidos paseando por la iglesia, por lo que no podían salir hasta finalizado el oficio¹⁴².

¹³⁶ A.C.B., Vol. 58, fols. 206-207. Copia simple. Cit. *Catálogo del archivo...*, Vol. III, Secc. Vols (I), (1553-1584), Burgos 1988, n° 5974, p. 365.

¹³⁷ C.E., fol. 51. Conc. Constitución, 37.

¹³⁸ C.E., fol. 25. Conc. Estatuto, 5.

¹³⁹ C.E., fol. 31. Conc. Estatuto, 10.

¹⁴⁰ C.E., fol. 51. Conc. Constitución, 37.

¹⁴¹ C.E., fols. 38-39. Conc. Mendoza, 3 y Constitución, 2.

¹⁴² C.E., fol. 41. Conc. Estatuto, 52.

Ningún clérigo podía tener mujer en su casa, a no ser que fuera para su servicio “*mandamos que ninguna Dignidad, Canónigo, ni Beneficiado, que sea en la dicha iglesia, no pueda tener en su casa por servidoras a ninguna mujer de quien se aya sospecha: y amonestándole para que la eche, y no la echando, mandamos sea privado la tal dignidad, canonigo o beneficiado por tres meses del ingreso del coro*”¹⁴³. Asimismo estaba prohibido jugar al juego con legos, ni en casa de legos ni de clérigos “*mas de lo que el Derecho manda, causa recreationis, y a juegos honestos, so las penas en las Pragmaticas de estos Reynos*”¹⁴⁴. Debido al respeto que debe tenerse al lugar sagrado, si se dicen palabras injuriosas y feas unos a otros en el rezo de maitines, la dignidad, canónigo o racionero más antiguo debe quitar el punto a los inculpados y “*si el negocio fuere mas grave, lo haga saber a quien huviere de conocer del delito*”¹⁴⁵. Se estatuye que cuando se hubiere de hacer provisión de beneficio, o dar posesión, si en el Cabildo se hallare algún canónigo no ordenado, o racionero o dignidad, el presidente debe invitarle a abandonar la sala, bajo pena de dos mil maravedís si acaso se opusiere¹⁴⁶.

Toda dignidad o beneficiado del Capítulo no podía sobornar ni ser sobornado, y si acaso se probare que lo cometió, debía ser privado de entrar en Capítulo durante dos meses y penado con dos mil maravedís¹⁴⁷. Cuando se convocare a cabildo, el presidente podía señalar pena de tres reales para los niños expósitos, ejecutada por el Presidente y si acaso éste no la ejecutaba, debía satisfacer él mismo la multa¹⁴⁸. Estando reunidos los capitulares, una vez expuestas las causas por el Dean, deben ejercer su voto los capitulares por el orden de sus sillas y quien hable sin ser preguntado, sea privado de voz en aquel capítulo y si perseverara, sea expulsado del Capítulo y penado con un florín de Aragón, pena que se aplicará para las obras pías¹⁴⁹. Cuando se tratara de alguna cuestión importante y para ello se precisara convocar el cabildo, sólo se podía tratar dicha cuestión y el presidente no consienta tratar otro tema, bajo pena de mil maravedís cada vez que contrariara esta norma¹⁵⁰. Ningún beneficiado revestido en el altar no debía rezar las Horas por el libro, con el fin de no estorbar y estar atento en el servicio litúrgico y si hiciera lo contrario, se le multaría con la pena de dos reales destinados a los mozos del coro¹⁵¹. El beneficiado que

¹⁴³ C.E., fol. 60.

¹⁴⁴ C.E., fol. 61.

¹⁴⁵ C.E., fol. 28. Conc. Estatuto, 59.

¹⁴⁶ C.E., fols. 28-29. Conc. Estatuto, 34.

¹⁴⁷ C.E., fol. 21. Conc. Constitución, 36 y Jurado.

¹⁴⁸ C.E., fol. 20. Conc. Constitución, 32.

¹⁴⁹ C.E., fol. 20. Conc. Constitución, 33.

¹⁵⁰ C.E., fol. 24. Conc. Estatuto, 3.

¹⁵¹ C.E., fol. 10. Con. Estatuto, 63.

no guardara secreto y revelara lo tratado en el cabildo se le imponía pena de dos mil maravedís y se le prohibía asistir al cabildo durante dos meses¹⁵². Igualmente, quien sacara reliquias de la santa Iglesia de Burgos, caía en pena de excomunión “*late sententiae*”. Los beneficiados debían tutelar a los capellanes del número para que aprendieran a servir y decir misa, tener los ornamentos para celebrar limpios, pudiendo castigarles y multarles a discreción si acaso los capellanes incumpliesen con sus obligaciones¹⁵³. Con el fin de extirpar la ambición y violencia, se ordenaba que ninguna dignidad, canónigo ni racionero de la Santa Iglesia de Burgos no pudiera recibir encomienda de beneficio alguno de los que vacaren, o estuvieran vacos por falta de hijo patrimonial calificado, y tales beneficios se debían encomendar a los servidores del cabildo e iglesia que pareciere a los señores de ella, sin que se pudiera asignar pensión alguna sobre tales beneficios, bajo pena de dos meses de recesit, -tiempo por el que se prohibía no asistir al coro-, al igual que quedaba prohibido que los señores del cabildo otorgaran cédulas o promesas, ya fueran por escrito o de palabra¹⁵⁴. Toda persona perteneciente al cabildo, a quien se le encomendara una diputación o fuere mandado para realizar alguna función, debía aceptarlo y cumplirlo, bajo pena de dos meses de recesit irremisible¹⁵⁵.

5) Sobre los integrantes del Cabildo

Los *Estatutos* del cardenal Pacheco de 1576 nos traslada noticia de al menos una docena de cargos que operaban en la catedral de Burgos, a saber: Presidente del Cabildo¹⁵⁶; Secretario “*mandamos que el dicho Secretario no asiente ninguna cosa en su registro, ni de signado, sino le constare de voluntad y votos de la mayor parte del capítulo y si lo contrario hiziere que no valga*”¹⁵⁷; beneficiados (distribución de dignidades, frutos que obtienen, obligación de decir misas, honras, responsos que se dijieran en el funeral, traje honesto que viste, etc.¹⁵⁸; Tesorero¹⁵⁹; Fabricero¹⁶⁰; Maestro de ceremonias: “*ordenamos y mandamos que se elijan de dos en dos años dos maestros de ceremonias para el buen orden y gobierno del servicio del altar, coro y procesiones*”¹⁶¹;

¹⁵² C.E., fol. 27. Conc. Estatuto, 21 y Jurado.

¹⁵³ C.E., fol. 81.

¹⁵⁴ C.E., fol. 19. Conc. Estatuto, 12 y Jurado.

¹⁵⁵ C.E., fol. 43. Conc. Estatutos, 50.

¹⁵⁶ C.E., fol. 20, También denominado “Deán”. Conc. Constitución, 32.

¹⁵⁷ C.E., fol. 21. Conc. Constitución, 34 y 39.

¹⁵⁸ C.E., fols. 8, 12, 16, 19, 38, 57, 58, 76 y 77. Conc., Estatuto, 61, 27, 116; Constitución, 2.

¹⁵⁹ C.E., fol. 73. Conc. Constitución, 20.

¹⁶⁰ C.E., fol. 22.

¹⁶¹ C.E., fol. 36.

medios racioneros¹⁶²; racioneros y canónigos no ordenados¹⁶³; capellanes¹⁶⁴; Jueces de silencio en el coro¹⁶⁵; portero¹⁶⁶; magistral y doctoral¹⁶⁷; catedrático¹⁶⁸; visitantes (de ermitas y de vasallos)¹⁶⁹ y mozos de coro¹⁷⁰.

6) Normas sobre liturgia

Son varias las disposiciones estatutarias que el cabildo debía observar en lo concerniente a la liturgia y los ritos.

Por lo que respecta a la celebración de misas¹⁷¹ se establecen varias clases, como la misa cantada¹⁷², misa por memoria de reyes¹⁷³, misas de memoria¹⁷⁴, misas particulares¹⁷⁵; y respecto al rezo divino, se estipula el oficio, en días solemnes y feriados¹⁷⁶; rezo y servicio de altar¹⁷⁷; responsos de misas y aniversarios¹⁷⁸; predicación de la doctrina y sermones¹⁷⁹; silencio en el altar¹⁸⁰; ornamentos¹⁸¹; divinos oficios (maitines)¹⁸²; orden de sillas en el coro según establece el Concilio de Trento en relación a la división de las prebendas¹⁸³; procesiones (Corpus Christi), recibimientos y ofrendas¹⁸⁴.

¹⁶² C.E., fols. 64-68.

¹⁶³ C.E., fols. 28 y 71. Conc. Estatuto, 34 y Mendoza 69.

¹⁶⁴ C.E., fols. 29-32.

¹⁶⁵ C.E., fol. 62. Conc. Constitución, 39.

¹⁶⁶ C.E. fols. 26 y 75. Conc. Estatuto, 18 y 26.

¹⁶⁷ C.E., fol. 29.

¹⁶⁸ C.E., fol. 33. Conc. Constitución, 29.

¹⁶⁹ C.E., fols. 33 y 81. Conc. Estatuto, 52.

¹⁷⁰ C.E. fols. 69-70.

¹⁷¹ C.E., fol. 12.. Conc. Estatuto, 61.

¹⁷² C.E., fol. 30. Conc. Constitución, 21.

¹⁷³ C.E., fol. 40. Conc. Estatuto, 48.

¹⁷⁴ C.E., fol. 65.

¹⁷⁵ C.E., fol. 69. Conc. Estatuto, 77.

¹⁷⁶ C.E., fols. 9 y 72-73. Conc. Estatuto, 15.

¹⁷⁷ C.E., fol. 10. Conc. Estatutos, 56 y 63.

¹⁷⁸ C.E., fol. 41, Conc. Estatuto, 54.

¹⁷⁹ C.E., fols. 41 y 78-79. Conc. Estatuto, 55 y Mendoza, 74.

¹⁸⁰ C.E., fol. 62. Conc. Constitución, 39.

¹⁸¹ C.E., fols. 73-74. Conc. Constitución, 20.

¹⁸² C.E., fol. 68. Conc. Estatuto, 59.

¹⁸³ C.E., fols. 70-71. Conc. Mendoza 68.

¹⁸⁴ C.E., fols. 76-78.

